

## Capítulo 4 Reglas de Origen

### Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) **valor ajustado** significa:

- (i) En el caso de una mercancía para ser exportada desde una Parte a otra, el valor determinado bajo el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado para excluir todos los costos, cargos, o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación;
- (ii) En el caso de un material, el total de todos los precios pagados o por pagar para adquirir los materiales a los cuales la transacción se refiere conforme con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

(b) **Acuerdo sobre Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

(c) **exportador** significa una persona que exporta mercancías desde la Parte exportadora;

(d) **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son idénticos o intercambiables como resultado de ser del mismo tipo y calidad comercial, que poseen las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos unos de otros para propósitos de origen en virtud de cualquier marca o simple inspección visual;

(e) **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar amplias directrices de aplicación general así como también normas, prácticas y procedimientos detallados;

(f) **importador** significa una persona que importa mercancías a la Parte importadora;

(g) **material indirecto** significa un material usado en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporado físicamente a la mercancía, o un material o mercancía utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- (i) combustible y la energía;
- (ii) herramientas, troqueles y moldes;
- (iii) repuestos y materiales;
- (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción;
- (v) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
- (vi) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
- (vii) catalizadores y solventes; y
- (viii) cualquier otro material que no se incorpore a la mercancía pero que se demostrare que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

(h) **material** significa cualquier mercancía, utilizada o consumida en la elaboración de otra mercancía, y físicamente incorporada o clasificada con esa mercancía;

(i) **material originario** significa un material que califica como originario de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Capítulo;

(j) **tratamiento arancelario preferencial** significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora de acuerdo con el Anexo 3-B; y

(k) **productor** significa una persona que se ocupa de la producción de mercancías o materiales.

#### **Artículo 4.2: Mercancías Originarias**

Para los efectos de este Tratado, una mercancía es una mercancía originaria de una Parte y, sujeto al Artículo 4.18, elegible para un arancel preferencial, cuando:

- (a) es una mercancía totalmente obtenida de una Parte;
- (b) es producida completamente en el territorio de una Parte exclusivamente de materiales originarios;
- (c) satisfaga todos los requisitos aplicables del Anexo 4-C, como resultado de los procesos realizados completamente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores; o
- (d) por otra parte califique como una mercancía originaria este Capítulo; y cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas**

Para los efectos del Artículo 4.2, una mercancía totalmente obtenida de una Parte significa:

- (a) minerales y otras mercancías naturalmente producidas extraídas dentro o del territorio de una Parte;
- (b) mercancías vegetales<sup>1</sup>, según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas, recolectadas u obtenidas en el territorio de una Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, recolección, captura o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías extraídas de alta mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- (g) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera, sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) mercancías extraídas por una Parte o una persona de una Parte del suelo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tal suelo marino de conformidad con la ley internacional;
- (i) desechos y restos derivados de:
  - (i) la producción en el territorio de una Parte; o

---

<sup>1</sup> La definición de "productos vegetales" en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aplicará como la definición de "mercancías vegetales" para los efectos de este Capítulo.

- (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte; con la condición que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías elaboradas u obtenidas completamente en el territorio de una Parte exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i).

#### **Artículo 4.4: Acumulación**

Una mercancía que es una mercancía originaria de una Parte conforme al Artículo 4.2 y es utilizada en la elaboración de una mercancía o mercancías en el territorio de la otra Parte se considerará originaria del territorio de esa otra Parte.

#### **Artículo 4.5: De Minimis**

1. Una mercancía que no satisface un requisito de cambio de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4-C es, sin embargo, una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía y que no fueron objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía (calculado de acuerdo con el Artículo 4.12); y
- (b) las mercancías cumplen con todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

2. El valor de tales materiales no originarios, sin embargo, será incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable de valor de contenido regional para la mercancía.

#### **Artículo 4.6: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Para los efectos de determinar el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía serán consideradas mercancías originarias, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía originaria han experimentado el requisito de cambio aplicable en la clasificación arancelaria o de proceso de producción.

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía será considerado como originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los párrafos 1 y 2 únicamente se aplicarán siempre que:

- a. Los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía no estén facturados separadamente de la mercancía; y
- b. Las cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía sean los usuales para esa mercancía.

4. Cuando los accesorios, repuestos y herramientas no sean los usuales para la mercancía o estén facturados separadamente de la mercancía, ellos serán tratados como mercancía separada con el propósito de determinar origen.

#### **Artículo 4.7: Materiales y Mercancías Fungibles**

1. La determinación de si los materiales o mercancías fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.

2. Una Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales fungibles a través de todo el año fiscal.

#### **Artículo 4.8: Materiales de Empaque y Contenedores**

1. Los materiales de empaque y contenedores para el transporte y embarque de una mercancía no serán considerados en la determinación de origen de cualquier mercancía.

2. Los materiales de empaque y contenedores en los cuales una mercancía está empaquetada para la venta al por menor, cuando esté clasificada junto con esa mercancía, no se considerarán al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han reunido los requisitos aplicables de cambio de clasificación arancelaria o los requisitos de proceso de producción establecidos en el Anexo 4-C.

3. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, entonces el valor de los materiales de empaque en los cuales la mercancía está empaquetada para la venta al por menor serán considerados como materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

4. Cuando la cantidad o valor de los materiales de empaque no es razonable para la mercancía, este valor no será incluido como originario en el cálculo de valor de contenido regional para la mercancía.

#### **Artículo 4.9: Conjuntos o Combinaciones de Mercancía**

1. Un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios, siempre que:

- a. todos los componentes de la mercancía sean originarios; o
- b. el valor de los componentes de la mercancía no originarios no exceda el 25 por ciento del valor ajustado total (calculado de acuerdo al Artículo 4.12) de la mercancía preparada en un conjunto para la venta al por menor o combinación de mercancía.

2. El origen de los materiales de empaque y contenedores para un conjunto preparado para la venta al por menor o combinaciones de mercancía será determinado de acuerdo con el Artículo 4.8.

3. Este Artículo no se aplicará a un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías para lo cual el Sistema Armonizado provee una descripción específica.

#### **Artículo 4.10: Material Indirecto**

Un material indirecto será considerado como un material originario independientemente del lugar en que se produzca.

#### **Artículo 4.11: Valor de Contenido Regional**

Para los efectos del Artículo 4.2, cuando el Anexo 4-C requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional, el valor de contenido regional de esa mercancía será calculado usando el siguiente método:

$$\text{Método de Reducción} = \frac{\text{VA} - \text{VMN} \times 100}{\text{VA}}$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado definido en el Artículo 4.1(a), y

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía. VMN incluye material de origen indeterminado pero no incluye el valor de un material que es auto-producido.

#### **Artículo 4.12: Cálculo del Valor del Material No Originario**

1. Cada Parte dispondrá que el valor de un material no originario es:

- a. para un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
  - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
  - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;
  - (iii) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
  - (iv) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de procesar incurrido en el territorio de esa Parte en la elaboración del material no originario;
  - (v) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de esa Parte; y
- b. para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es elaborada, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
  - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
  - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;
  - (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
  - (iv) el costo de procesar incurrido en el territorio de la Parte en la elaboración del material no originario; y
  - (v) el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de la Parte.

2. Cuando el costo o gasto de una deducción listada en el párrafo 1(a) o 1(b) es desconocido o la evidencia documental de la cantidad de la deducción no está disponible, entonces ninguna deducción es aceptable para ese costo particular.

#### **Artículo 4.13: Operaciones que No Califican**

1. Una mercancía no se considerará como una mercancía originaria de la Parte exportadora únicamente por el hecho de:

- a. operaciones para garantizar la preservación de los productos en buena condición para el propósito del almacenamiento durante el transporte;
- b. cambios de empaque y división y ensamble de envases;
- c. desensamblado;
- d. envasados en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;
- e. simple formación de conjuntos de artículos; o
- f. cualquier combinación de las operaciones mencionadas en subpárrafos (a) a (e).

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 4-C.

#### **Artículo 4.14: Registro de Costos**

Para los efectos de este Capítulo, todos los costos deberán ser registrados y mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el territorio de la Parte en la cual la mercancía es producida o manufacturada.

#### **Artículo 4.15: Transbordo por un Tercer País**

1. Una mercancía continuará siendo considerada como una mercancía originaria, siempre que la mercancía no sea sometida a una producción posterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta a la de descarga, recarga, almacenamiento, re-empaquetado, re-etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buenas condiciones o para el transporte de la mercancía hacia el territorio de una Parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte importada a la otra Parte después de una exposición en un país no Parte deberá continuar calificando como mercancía originaria.

3. Para garantizar el cumplimiento de los párrafos 1 ó 2, la Administración Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar documentos, incluidos los documentos aduaneros del tercer país, o cualquier otro documento, incluido los documentos de transporte.

#### **Artículo 4.16: Certificado de Origen**

1. Una solicitud para que una mercancía deba ser considerada como originaria y aceptada como elegible para una preferencia arancelaria deberá estar respaldada por un certificado de origen.

2. El certificado de origen será completado por el exportador. El certificado de origen contendrá un conjunto de requisitos mínimos que se detallan en el Anexo 4-A y deberá:

- a. especificar que las mercancías enumeradas en él son originarias de la Parte exportadora y cumplen con los términos de este Capítulo;
- b. ser emitido con respecto de una o más mercancías y puede incluir una variedad de mercancías; y
- c. ser completado en inglés o español.

3. Un ejemplo de un certificado de origen en inglés y español se presenta en el Anexo 4-B.

4. El certificado de origen tendrá validez por un período de un año a contar de la fecha en que el documento fue emitido.

5. Si el exportador no es el productor de la mercancía referida en el certificado de origen, el exportador puede completar y firmar el certificado de origen sobre la base de:

- a. el conocimiento del exportador que la mercancía califica como mercancía originaria; o
- b. una declaración escrita del productor indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5(b) deberá ser interpretado en el sentido de exigir a un productor que no es el exportador de la mercancía hacer una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte.

#### **Artículo 4.17: Excepciones de Certificado de Origen**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 4.16, la Administración Aduanera de la Parte importadora, no exigirá un certificado de origen a los importadores cuando:

- a. el valor aduanero total de las mercancías originarias no exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda de esa Parte, o un monto superior que la Parte pueda establecer; o
- b. la Administración Aduanera de la Parte importadora ha desistido de la exigencia de evidencia,

siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido llevadas a cabo o preparadas con el propósito de evadir las exigencias de este Capítulo.

#### **Artículo 4.18: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial**

1. De conformidad con el Artículo 4.24, la Administración Aduanera de la Parte importadora deberá otorgar un tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada a su territorio desde la otra Parte, siempre que el importador:

- a. formule una Declaración de Importación Aduanera indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- b. cumpla con el Artículo 4.15; y
- c. presente el certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia que pruebe el tratamiento preferencial solicitado para la mercancía sujeto a una solicitud.

2. Cuando un importador tiene motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, el importador debe prontamente hacer una declaración corregida y pagar todos los derechos adeudados.

#### **Artículo 4.19: Devolución de Derechos de Aduana**

Si al momento de la importación de una mercancía el importador no solicita o no está en condiciones de solicitar trato arancelario preferencial, el importador puede, dentro de un año a partir de la fecha de importación, o dentro de un período mayor si está previsto en la legislación interna de la Parte, solicitar una devolución de cualquier derecho de aduana pagado en exceso con la provisión de:

- (a) un certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia de que la mercancía califica como una mercancía originaria; y

- (b) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Administración Aduanera de la Parte importadora pueda requerir.

#### **Artículo 4.20: Registros**

1. Cada Parte requerirá que:

- (a) un exportador o productor conserve, por cinco años a contar de la fecha del certificado de origen, todos los registros relativos al origen de una mercancía para la cual se haya solicitado tratamiento arancelario preferencial en la Parte importadora, incluido el certificado de origen pertinente para dicha mercancía, o una copia del mismo; y
- (b) un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial conserve, por cinco años después de la fecha de importación de una mercancía, todos los registros relacionados a la importación de la mercancía, incluido el certificado de origen pertinente a la mercancía, o una copia del mismo de acuerdo con las leyes, regulaciones y prácticas de la Parte pertinente.

2. Los registros deben ser conservados de conformidad con el presente Artículo y el Artículo 4.21 incluyendo los registros electrónicos. Todo registro electrónico será conservado de conformidad con las leyes, regulaciones y prácticas de la Parte pertinente.

#### **Artículo 4.21: Obligaciones Respecto a la Exportación**

1. Cuando el exportador tenga conocimiento que se ha proporcionado un certificado de origen erróneo o falso o cualquier otra evidencia falsa o errónea, el exportador procurará dar aviso tan pronto como sea posible, a la Administración Aduanera de la Parte importadora y exportadora, así como al importador, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o la validez del certificado de origen.

2. El exportador que ha proporcionado un certificado de origen deberá, a solicitud de la Administración Aduanera de la Parte exportadora, presentar una copia de este documento.

3. Cada Parte deberá, en la medida que así lo permitan sus leyes, reglamentos y prácticas, mantener sanciones por falsos Certificados de Origen o documentación relacionada con el origen de una mercancía presentada a la Administración Aduanera por un exportador en su territorio.

#### **Artículo 4.22: Verificación de Origen**

1. La Administración Aduanera de la Parte importadora puede verificar la elegibilidad de una mercancía para tratamiento arancelario preferencial de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas.

2. La Administración Aduanera de la Parte importadora, si tiene dudas razonables sobre la autenticidad o exactitud de la información incluida en el certificado de origen, puede:

- a. instaurar medidas para establecer la validez del certificado de origen;
- b. emitir por escrito solicitudes de información a los importadores de la mercancía para la cual se solicitó tratamiento arancelario preferencial; y
- c. emitir por escrito solicitudes de información al exportador en la Parte exportadora sobre la base de un certificado de origen.

3. Una solicitud de información de conformidad con el subpárrafo 2(c) no será impedimento para la utilización del método de verificación previsto en el Artículo 4.23.

4. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá completar cualquier acción tendiente a verificar la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial dentro de 90 días a contar del inicio de dicha acción, y

deberá adoptar una decisión e informar por escrito a todas las partes pertinentes dentro de 30 días, en cuanto a si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial.

#### **Artículo 4.23: Visita de Verificación**

1. La Administración Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al exportador que:

- (a) permita a la Administración Aduanera visitar la fábrica o establecimiento del exportador;
- (b) organice una visita a la fábrica o establecimiento del productor, si el exportador no es el productor; y
- (c) proporcione información relativa al origen de la mercancía.

2. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador antes de la fecha propuesta de la visita.

3. La Administración Aduanera de la Parte importadora no podrá visitar la fábrica o establecimiento de cualquier exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora sin previo consentimiento por escrito del exportador o productor.

4. La comunicación escrita antes mencionada deberá incluir como mínimo:

- (a) la identidad de la Administración Aduanera que emite la solicitud;
- (b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien esté dirigida la solicitud;
- (c) la fecha en que se formula la solicitud por escrito;
- (d) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
- (e) el objetivo y el alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación a la que hace referencia el certificado de origen; y
- (f) los nombres y cargos de los funcionarios de la Administración Aduanera de la Parte importadora que participarán en la visita.

5. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá notificar a la Administración Aduanera de la Parte exportadora cuando comience una acción de verificación de conformidad con este Artículo.

6. La Administración Aduanera de la Parte importadora deberá completar toda acción destinada a verificar la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial dentro de 90 días a contar del inicio de dicha acción, y deberá adoptar una decisión e informar por escrito a todas las partes pertinentes dentro de 30 días, en cuanto a si la mercancía en cuestión es elegible para tratamiento arancelario preferencial.

#### **Artículo 4.24: Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial**

1. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con alguno de los requisitos de este Capítulo y del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), la solicitud de tratamiento arancelario preferencial puede ser suspendida o denegada para la mercancía importada desde el territorio de la otra Parte.

2. La Administración Aduanera de la Parte importadora puede suspender la aplicación de tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que sea objeto de una acción de verificación de origen, de conformidad con el Artículo 4.22 ó 4.23, por la duración de esta acción o cualquier parte del tiempo que ésta dure.

3. La Administración Aduanera de la Parte importadora puede negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial cuando:

- (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria; o
- (b) el importador o el exportador no cumpla con cualquiera de los requisitos pertinentes del presente Capítulo.

**Artículo 4.25: Apelación**

La Parte importadora garantizará el derecho de apelación en materias relativas a la elegibilidad de tratamiento arancelario preferencial para un importador, exportador o productor de una mercancía comercializada o que va a ser comercializada entre las Partes, de acuerdo con sus leyes y regulaciones y prácticas.

**Artículo 4.26: Consulta, Revisión y Modificación**

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que las disposiciones del presente Capítulo sean administradas de manera efectiva, uniforme y consistente con el propósito de lograr el espíritu y los objetivos de este Capítulo.

**Artículo 4.27: Facturación por una No Parte**

La Administración Aduanera de la Parte importadora no rechazará un certificado de origen sólo por el hecho de que la factura sea emitida en un país no Parte.

**Artículo 4.28: Confidencialidad**

Para mayor certeza, la Partes confirman que el Artículo 5.9 (Confidencialidad - Capítulo Administración Aduanera) es aplicable a este Capítulo.

**Artículo 4.29: Mercancías en Almacenamiento**

De conformidad con el Artículo 4.18 o el Artículo 4.19, la Administración Aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a una mercancía que, a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, tenga derechos de aduana impagos y se encuentre almacenada en un depósito regulado por la Administración Aduanera, siempre que:

- (a) la mercancía cumpla con todos los requisitos aplicables a este Capítulo; y
- (b) el importador presente un certificado de origen de conformidad con este Capítulo a la Administración Aduanera de la Parte importadora.